



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00134-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00134-00
Demandante	ORLANDO JOSÉ MIER CERPA
Demandado	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN DE LOBA – BOLÍVAR
Auto sustanciación No.	300
Asunto	Remite por Competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho se dispone a estudiar sobre la admisión de del presente medio de control.

En el presente caso, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la resolución N° 389 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se cede a título gratuito un bien fiscal del Municipio de San Martín de Loba.

Resulta pertinente en consecuencia establecer la definición de bien fiscal y baldío.

La corte constitucional en sentencia SU235/16 sobre este tema aclaró lo siguiente:

*“(...) La jurisprudencia de esta Corporación, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia pacífica, ha clasificado los bienes baldíos como un tipo especial de bienes, los bienes fiscales adjudicables. Son bienes fiscales adjudicables aquellos bienes públicos que no están a disposición de la población en general. Es decir, no son de uso público sino bienes fiscales, lo cual significa que no cualquier persona tiene derecho a usarlos, sino que tienen vocación de uso exclusivo por parte de entidades del Estado, para la prestación de servicios públicos, o para ser **adjudicados**. (...)”* negrilla y subrayado fuera de texto.

En la misma providencia además arguyó:

“(...)La Corte Constitucional, por ejemplo, ha reconocido que los bienes fiscales adjudicables, es decir los baldíos de la Nación, son bienes que están por fuera del comercio, por lo cual no pueden ser objeto de transacciones de ninguna naturaleza. En una de sus primeras sentencias sobre el tema, la Corte descartó una demanda de inconstitucionalidad contra una disposición que prohíbe la acción de pertenencia sobre bienes imprescriptibles o de las entidades de derecho público. (...)” Sic.

Dentro de la clasificación de los bienes fiscales se comprende, tanto los bienes afectos a un servicio, actividad o finalidad de públicos, como aquellos que no tiene dicha afectación. En este sentido, se habla de los bienes fiscales propiamente dichos y los bienes fiscales adjudicables, entendidos como

¹ Archivo 04 expediente digital.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00134-00

"todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño" (artículo 675 del Código Civil).

En consecuencia, los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación en los términos definidos en el artículo 102 de la Constitución Política, es decir, que esta puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir **a los particulares o a otras entidades de derecho público** la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera otro derecho de carácter real que se pueda desprender de aquella propiedad; por tanto, *"bien puede la Nación reservarse las tierras baldías en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de la Nación, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes"*. En otros términos, los terrenos baldíos se adquieren por la ocupación y posterior adjudicación, de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador.

En tal sentido, los bienes baldíos son entendidos como una clasificación de bienes fiscales, particularmente los bienes fiscales adjudicables, tal y como se explicó en líneas anteriores.

De lo anterior, el Despacho advierte una falta de competencia funcional conforme al Artículo 152 CPACA numeral 12, y en razón de tal disposición la competencia para conocer de este proceso estaría en cabeza del Tribunal Administrativo de Bolívar, según cita el mencionado artículo:

"(...)12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos.(...)" Sic.

Del análisis de la disposición citada, y las pretensiones de la demanda, debe concluirse que este Despacho no es competente para conocer del presente medio de control, en la medida que se pretende la nulidad de la cesión o transferencia del título de propiedad de un bien baldío adjudicable o fiscal adjudicable, en los términos precisados; razón por la cual la competencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Bolívar de conformidad a lo preceptuado en el artículo 152 numeral 12 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00134-00

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 755ac39d60fd21f7790096bd2752f7e5ff348e0c92a8aa2a0d7c7920172d8e94

Documento generado en 20/11/2020 09:29:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>